

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
	CATÓLICO.
Demandante	JORGE UBER CARDONA VILLA
Demandado	EDNA PATRICIA GALINDO CASTRO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00382 00
Providencia	Interlocutorio No. 771 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE UBER CARDONA VILLA y en contra de la señora EDNA PATRICIA GALINDO CASTRO. De su estudio se encuentra que hacen falta algunos requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar de forma clara y detallada, las circunstancias de tiempo y lugar en que se dio la causal invocada, en este caso la 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Deberán aportar el registro civil de nacimiento de la señora EDNA PATRICIA GALINDO CASTRO, junto con la copia de la respectiva cédula de ciudadanía.

TERCERO: Deberá aportar la prueba del envío del correo, allegándose copia de la demanda y **anexos a la demandada**, conforme lo prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: Se aportarán las evidencias de que el correo electrónico denunciado como de la demandada efectivamente es de ella, la forma en que lo obtuvo, de lo contrario su notificación deberá efectuarse a su dirección física, tal y como lo estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberán eliminar la pretensión segunda de la demanda, puesto que, si la sociedad conyugal ya fue resuelta por el trámite notarial, no habrá necesidad de hacer pronunciamiento alguno.

Radicado: 05001 31 10 007 2023 00382 00, Tipo de Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico.



SEXTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a7d01ec427fc122a95ee9b5a2dc7e0d392b983eaae07a094715b50ea5ecfba0

Documento generado en 10/07/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 05001 31 10 007 2023 00382 00, Tipo de Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico.